

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00299-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LADY ADRIANA MONCALEANO GUTIERREZ

ACCIONADOS: VENTAS Y SERVICIOS S. A. hoy NEXA BPO y BANCO AV VILLAS (Vinculado oficiosamente)

ANTECEDENTES

1º PETICION

La señora LADY ADRIANA MONCALEANO GUTIERREZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la salud y a la familia, ordenándosele a la entutelada brindar la oportunidad de realizar las labores para las que fue contratada desde su casa y con las mismas condiciones laborales que sus compañeros de área que cuentan con más antigüedad.

2º HECHOS

Relata la accionante todo lo relacionado con un contrato a término indefinido que celebró con la accionada como filial del BANCO AV VILLAS, contrato iniciado el día 24 de Enero de 2020, para ejercer el cargo de ejecutiva de tarjeta de crédito cuyas labores consisten en ofrecimiento y ventas de portafolios financieros como tarjetas de crédito, haciendo llamadas a empresas y personas naturales, indicando que las ventas las realiza fuera de la sede de la compañía a la que debe asistir una vez al día con el fin de rendir un reporte.

Informa que la accionada la obligó a tomar vacaciones y una vez regreso de las mismas la empresa la capacitó para que pudiera trabajar desde la casa de manera virtual, labor que así ejerció sin necesidad de asistir diariamente a la empresa.

Comenta que la empresa asignó a los compañeros más antiguos para trabajar desde la casa y a los empleados nuevos, incluida ella, fueron asignados para ejercer labores en un call center de la Calle 200, a lo que solicitó de manera verbal para que se le autorizara trabajar desde la casa, ante lo cual se negaron a hacerlo.

Refiere que le informó a su jefe directo de la posibilidad de que ella pudiera trabajar desde la casa, ya que es una madre cabeza de familia que tiene que cuidar de su menor hija, que recibe clases en la casa y se encuentra a cargo de su progenitora, quien es una adulta mayor que sufre de cáncer en la cabeza, razón por la que le es imposible trasladarse todos los días hasta la Calle 200 a ejercer sus labores diarias, ya que reside en el barrio Kennedy de esta ciudad y no tiene con quien dejar a su menor hija y a su señora madre, tampoco tiene para contratar una empleada para que las cuiden.

Hace saber que las labores que ejerce en el call center de la calle 200 las puede hacer desde su casa ya que recibió la capacitación necesaria para ello y dice que cuenta con el equipo de trabajo que le permite prestar un servicio eficiente.

3º TRAMITE

Por auto del 10 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del BANCO AV VILLAS. |

Ni la accionada ni el vinculado de manera oficiosa respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto, que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la entutelada brindar la oportunidad para que la accionante pueda realizar las labores para las que fue contratada desde su casa y con las mismas condiciones laborales que sus compañeros de área que cuentan con más antigüedad.

Referente a la nueva modalidad de trabajo en casa, más comúnmente conocida en estos tiempos de la pandemia originada por el coronavirus o Covid 19, se pronunció en Sentencia C-351 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al indicar:

“2.5 El teletrabajo como nueva modalidad de contratación laboral

2.5.1 La Ley 1221 de 2008 establece una nueva modalidad de contrato laboral denominada “*el teletrabajo*”, como un instrumento para la generación de empleo. El artículo 2 de la mencionada Ley define el teletrabajo como una forma de organización laboral “*que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la*

empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.” A su vez, precisa que el teletrabajador es la “Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.”

*Esta misma disposición regula el ejercicio del teletrabajo a través de tres modalidades: (i) los **autónomos**, que son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones, (ii) los **móviles**, trabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuya herramienta de trabajo son las tecnologías de la información y la comunicación en dispositivos móviles y (iii) los **suplementarios**, que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo en una oficina.*

2.5.2 *La Ley 1221 de 2008 busca crear herramientas para promocionar e impulsar este tipo de contratación, ordenando la implementación de una política pública del fomento al teletrabajo y creando la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. Por su parte, el artículo 3 parágrafo 3 dispone que esta política dará prelación a las personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida, etc.*

(...).

Entre las medidas adoptadas por el Convenio se encuentran la obligación de dar al trabajador los mismos derechos que a sus similares se ofrecen en la empresa física, corresponde al empresario adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos utilizados y procesados por el teletrabajador para fines profesionales, debe respetar la vida privada del teletrabajador, así, si existe un medio de vigilancia, deberá ser proporcionado al objetivo e introducirse con arreglo al derecho a la intimidad, el empleador deberá facilitar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo regular, salvo si el teletrabajador utiliza su propio equipo, el patrono es responsable de la seguridad social y la seguridad profesional, la carga de trabajo y los criterios de resultados del teletrabajador son equivalentes a los de los trabajadores similares que realizan su tarea en los locales del empresario, los teletrabajadores deben tener el mismo acceso a la formación y a las posibilidades de carrera profesional que trabajadores similares que realizan su tarea en los locales del empresario, y están sujetos a las mismas políticas de evaluación que los demás trabajadores, entre otras medidas.

En este orden de ideas, del estudio del escrito tutelar se puede constatar que con el actuar de la accionada no se puede llegar a deducir que se le esté violando derecho fundamental alguno a la accionante como tampoco se le vaya a causar un perjuicio irremediable, aunado al hecho de que de la revisión del clausulado del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO” celebrado entre las partes en contienda, no se observa cláusula alguna en que se haya pactado que la trabajadora pueda desempeñar su labor en la modalidad de teletrabajo, razón por la cual el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo, que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **LADY ADRIANA MONCALEANO GUTIERREZ contra VENTAS Y SERVICIOS S. A. hoy NEXA BPO y BANCO AV VILLAS** (Vinculado oficiosamente).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

De igual manera, proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez